



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N° 068

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HERNANDO VERA RAMIREZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCION – UGPP- RADICACIÓN 2018 - 0054

En Ibagué Tolima, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta y tres de la mañana (9: 33 a. m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 26 de febrero del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

ALVARO ANDRES VARGAS CARCIA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 35 del expediente.

Parte demandada:

De conformidad con memorial de poder de sustitución allegado a la presente audiencia, se le reconoce personería a la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta del doctor **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU**, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO**. Esta decisión queda notificada en estrados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales
- Prescripción de diferencias o descuentos de las mesadas
- Innominada y/o genérica

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, debe pronunciarse sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas, es procedente estudiar y resolver la excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, la cual sustenta la UGPP, en el sentido de indicar que la parte actora omitió incluir como acto demandado la Resolución N°. AMB 12005 del 18 de marzo de 2008, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión gracia del señor HERNANDO VERA RAMIREZ con los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status pensional, estos son: asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

Por su parte, el apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones se pronuncia frente a ellas, pero menos respecto de la previa aquí estudiada.

En tal sentido, y revisados los argumentos traídos por el apoderado de la parte accionada, el Despacho considera que la resolución N°. AMB 12005 del 18 de marzo de 2008 no constituye un acto complejo, ni interfiere con el contenido del acto administrativo enjuiciado, Resolución N°. RDP 35772 del 15 de septiembre de 2017, por el contrario, se trata de dos actos administrativos autónomos e independientes, que pueden ser atacados de forma separada; aunado a que el acto acusado negó la solicitud de reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, mientras que la resolución AMB 12005 del 18 de marzo de 2008, reliquidó la pensión con los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status pensional, luego se itera, se trata de actos administrativos con contenidos diferentes, pues lo decidido en uno, no interfiere en el contenido del otro, lo que posibilita controvertir su legalidad de forma separada.

Sumado a lo anterior, el libelo demandatorio no deviene en inepto, pues, conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, el actor individualizó con precisión el acto administrativo cuya nulidad depreca, cumpliendo a cabalidad este requisito de la demanda; amén que tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ en casos similares al que es objeto de estudio, tratándose de una nueva solicitud de reliquidación pensional para incluir factores, no es necesario acusar en nulidad el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "B". sentencia del 19 de enero de 2006. Radiación N°. 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). M.P Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

acto inicial de reconocimiento pensional que tiempo atrás se dictó, pues, dicho acto primigenio es pasible de ser demandado, cuando en su contra se interpusieron los recursos en sede administrativa con dicha finalidad, sin que haya de por medio una posterior solicitud de reliquidación, con su consecuente acto administrativo; motivo por el cual, se advierte que en el presente caso es procedente que la demanda se haya dirigido únicamente en contra de la decisión que denegó la reliquidación pedida con posterioridad a la expedición de la Resolución N° AMB 12005 del 18 de marzo de 2008.

Así las cosas, es totalmente viable la pretensión del actor de perseguir la nulidad de la Resolución RDP 35772 del 15 de septiembre de 2017 como lo realizó en el escrito de demanda, por tanto se declara no probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la UGPP.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, como quiera que atacan la pretensión, su análisis se deferirá a la decisión que ponga fin a la instancia. De esta decisión se corre traslado a las partes presentes. SIN RECURSO.

Al haber sido desestimada la excepción previa en cuestión, sobre la condena en costas el Despacho proveerá en la sentencia en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. RDP 35772 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se negó la revisión, reajuste y reliquidación de la pensión gracia del demandante, emanada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-; como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la revisión, reajuste y reliquidación de la pensión gracia, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al retiro definitivo como educador; que el valor resultante se actualice conforme lo señala el CPACA; que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, tomando como base la variación del IPC; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios desde que se hizo exigible la pensión gracia a la fecha en que se verifique el pago; que se ordene a la demandada cumplir la sentencia dentro del plazo que prevé el CPACA; condenar a la UGPP a elevar el valor de la pensión gracia del demandante, teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen el salario, con el 75% como cuantía pensional, como resultado de la sumatoria de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de cumplir su status pensional; condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante las diferencias de las mesadas generadas de la pensión de jubilación inicialmente reconocida y pagada de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Como aspectos fácticos, señaló el apoderado que el demandante, por medio del Decreto 585 del 17 de mayo de 1978, fue nombrado en propiedad como docente para prestar sus servicios como educador en el municipio de Guamo Tolima; que el actor cumplió con los requisitos de tiempo de servicios y edad para hacerse merecedor de la una pensión gracia, por lo que la extinta CAJANAL por medio de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

resolución N°. 09133 de 2001 le reconoció dicha prestación económica por valor de \$864.956 pesos y con efectos fiscales a partir del 12 de septiembre de 2001; que por medio de Decreto N°. 585 del 17 de mayo de 2010, el demandante fue nombrado docente del colegio FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en el municipio del Guamo; que para la liquidación de la pensión gracia, sólo se tuvo en cuenta la asignación básica mensual ignorando la prima de navidad y prima de vacaciones, elementos que constan en el certificado de salarios y sirvieron de base a las cotizaciones al sistema general de pensiones, por lo que considera que debieron ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la pensión gracia; que al demandante se aceptó la renuncia por medio de Resolución N°. 0268 del 01 de febrero de 2016 y por consiguiente fue retirado del servicio activo; que por medio de derecho de petición, el demandante solicitó la revisión, el reajuste y reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales del último año de servicios; que la entidad demandada, UGPP, por medio de Resolución RDP 035772 del 15 de septiembre de 2017 resolvió la petición incoada negando la reliquidación solicitada; que al momento de retirarse del servicio, el demandante devengaba una asignación básica mensual de \$3.120.336 pesos correspondiente al grado 14 del escalafón nacional docente; que en la actualidad el actor percibe un ingreso mensual vitalicio por concepto de pensión gracia por valor de \$2.096.503 pesos.

Por su parte, la entidad accionada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda por considerar que son carentes de fundamentos fácticos y legales; en cuanto a los hechos, señaló que son ciertos el 1º, 10º y 11º, esto es, respecto a la vinculación laboral como el agotamiento de la conciliación prejudicial; adujo que no son ciertos los hechos 2, 4, 6, y 7, referentes al reconocimiento, liquidación de la pensión gracia, así como su solicitud de reliquidación y negativa de la misma; frente a los demás hechos manifiesta que no le consta.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, el demandante tiene derecho a que su pensión gracia sea reajustada y reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio, esto es, 01 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016."

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: **DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DE LITIGIO.**

Esta decisión queda notificada por estrados.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada: UGPP quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio de conformidad con acta de conciliación No. 2049 del 8 de marzo de 2019, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual aporta en la presente diligencia en cinco folios útiles.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-24 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

UGPP

El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Téngase por incorporado el CD obrante a folio 59, el cual contiene el expediente administrativo del demandante, señor HERNANDO VERA RAMIREZ

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las recaudadas son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.** La decisión queda en firme.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

A.J. DE LA PARTE DEMANDANTE: Indicó que para el reconocimiento de la pensión de su mandante solo se tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengó, ignorando además el sueldo básico y otros factores salariales como prima de navidad, prima de vacaciones docentes. En consecuencia, debieron ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la pensión de jubilación.

El señor Hernando Vera Ramírez conforme a la leyes 33 y 62 de 1985, tiene derecho a que se reliquide su pensión gracia, aplicando el 75% del promedio de los salarios y factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio. Solicito al señor Juez acceder a mis pretensiones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A.J. DE LA PARTE DEMANDADA: Manifestó que no comparte lo manifestado por la parte demandante cuando afirma que dentro del ingreso base para liquidar esta prestación solo se tuvo en cuenta la asignación básica, dado que a través de la resolución No.MB12005 de 8 de marzo de 2018, la extinta Cajanal incluyó además de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, prestaciones que fueron incluidas para reliquidar la pensión que nos ocupa conforme a derecho. Además la prestación pensión gracia está sustentada bajo un régimen especial y exclusivo, bajo condiciones especiales para poder dar su reconocimiento. Solicito al señor juez se desatiendan las pretensiones elevadas en el introductorio, absolviendo en todo a mi representada.

SEÑOR DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Expuso que no comparte la postura de la parte demandante, de acuerdo con la normatividad que regula la pensión gracia esta es de carácter especial, luego no sería posible aplicar un régimen general.

SENTENCIA ORAL

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar *“si el demandante tiene derecho a que su pensión gracia sea reajustada y reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio, esto es, 01 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016”*.

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis de la parte demandante

El demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión gracia bajo los parámetros y condiciones de las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio de los salarios y factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

1.2. Tesis de la parte demandada

Considera que al demandante se le reliquidó su pensión gracia con todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición de su status, elevando la cuantía de la misma en razón a la inclusión de la prima de navidad y prima de vacaciones.

2. TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo con la tesis fijada por el Honorable Consejo de Estado, quien determinó que los beneficiarios de la pensión gracia no pueden ser acreedores de los postulados consagrados en las leyes generales 33 y 62 de 1985, por tratarse de una prestación de carácter especial, se negarán las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 114 de 1913 creó a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no inferior a 20 años, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 4º, una pensión de jubilación vitalicia por servicios prestados, siempre que demuestren no haber recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El artículo 2º estableció la cuantía de la prestación fijándola en la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios o un promedio en caso de haber recibido sueldos distintos.

Por su parte, el artículo 4º de la ley 4 de 1966² estableció que a partir de la vigencia de dicha ley (23 de abril de 1966), las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho Público, se liquidarían tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Esta ley fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5º, que señaló:

*"A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de **salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público". (Resalta el despacho)*

Es pertinente señalar que, la ley 33 de 1985 fijó los requisitos de edad y tiempo de los empleados públicos para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, en ella se indicó que la cuantía sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y la Ley 62 de la misma anualidad relacionó los factores que debían tenerse en cuenta para efecto de la liquidación.

No obstante lo anterior, en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 se señaló que: *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones"*.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, Rad. 25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01), M.P. Dra. Ana Margarita Olaya, señaló:

"...En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo..."

² Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En igual sentido se pronunció la Alta Corporación en sentencia del 02 de abril de 2017, así³:

...Si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación. Tal y como se expuso en el acápite "Marco legal de la liquidación de la pensión gracia", de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 -referenciados anteriormente-, esa prestación debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el "último año de servicios". Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese "último año de servicios" refiere al "año anterior a la adquisición o consolidación del derecho", pues ese es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el "año anterior al retiro" (Negrillas fuera de texto)

Posición reiterada por la Subsección B Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 09 de agosto de 2018⁴, donde manifestó:

"...Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción; así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibirla.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados..."
(Negrillas y subrayas del Despacho).

De todo lo anterior se colige sin duda alguna, que la pensión gracia está sometida a un régimen especial de pensiones y, por tanto, no le son aplicables las reglas contenidas en la Ley 33 de 1985, ni se puede reliquidar con factores salariales percibidos durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

³C.E., Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Exp. 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

4. De lo probado en el proceso

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- 4.1** Que mediante Resolución N°. 09133 del 25 de abril de 2002 La extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del demandante, señor HERNANDO VERA RAMÍREZ. Del contenido de dicho acto administrativo se observa que el demandante prestó sus servicios al Estado –departamento del Tolima– desde el 23 de mayo de 1978 hasta el 09 de octubre de 2001; que nació el 12 de septiembre de 1951 y contaba a esa fecha con más de 50 años de edad; que adquirió el status pensional el 12 de septiembre de 2001; que para la liquidación se tuvo en cuenta el 75% promedio de las asignaciones básicas devengadas en los años 2000 y 2001 arrojando una cuantía de \$864.956,40 pesos, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2001 (folios 5-7 del expediente).
- 4.2** Que por medio de Resolución AMB 12005 del 18 de marzo de 2008, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, reliquidó la pensión gracia de demandante por nuevos factores, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2002 por prescripción trienal, donde para su liquidación se tuvo en cuenta el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionado el 12 de septiembre de 2001, incluyendo asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones (folios 61 a 62 del expediente).
- 4.3** Que por medio de Resolución N°. 0268 del 01 de febrero de 2016, el Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima aceptó la renuncia y retiró del servicio al señor HERNANDO VERA RAMIREZ, a partir del 01 de febrero de 2016 (folio 10 del expediente).
- 4.4** Que el actor solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, petición que fue negada por medio de la Resolución N°. RDP 035772 del 15 de septiembre de 2017 (folios 11-15 del expediente).
- 4.5** Que, durante el último año de servicios, el demandante devengó: asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (folios 18 a 19 del expediente).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida en el mismo.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el señor Hernando Vera Ramírez es beneficiario de una pensión especial gracia desde el año 2002, la cual ha disfrutado desde ese momento en adelante, por ser compatible con la percepción de salarios; dicha prestación fue objeto de reliquidación por medio de la Resolución AMB 12005 del 18 de marzo de 2008, donde se tuvo en cuenta a más de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2001.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Dicho acto administrativo de reliquidación de pensión fue el resultado del fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá⁵, por lo cual se incluyeron en su pensión gracia todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionado, acto que a la fecha tiene plena vigencia y que por tanto debe gobernar la situación pensional del demandado en atención al cumplimiento de una orden judicial y no se ha desvirtuado la presunción de legalidad.

Ahora, y en atención a la pretensión del demandante, el Despacho considera que no es posible reliquidar su pensión gracia con la inclusión de todos los factores percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio, por tratarse de una prestación especial a la cual no le es posible aplicar las disposiciones generales contempladas en las Leyes 33 y 62 de 1985, conforme los amplios argumentos señalados en párrafos anteriores.

Así las cosas, es claro que la reliquidación procedente respecto de la prestación de la cual es titular el actor está satisfecha, esto es, la reliquidación al status, mientras que la reliquidación al retiro definitivo, aquí solicitada, es totalmente improcedente, lo que da lugar a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en aplicación del artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 365 del CGP, sería del caso condenar en costas tanto al demandante como parte vencida en el proceso y a favor de la UGPP, así como a la entidad demandada al haberse decidido desfavorablemente la excepción previa de inepta demanda, lo que ocasionaría un pago recíproco de las costas procesales y, a la postre, conduciría a la misma situación económica tratándose de agencias en derecho; por lo que, en aplicación del principio de compensación, el despacho se abstendrá de imponer condenas en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este fallo.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

⁵ Ver folio 61 del expediente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:08 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE-MENDOZA QUINTERO
Juez


ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO
Secretaria Ad – Hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 068

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO VERA RAMIREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Radicación	2018-0054
Fecha	MARZO 22 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	9:33 a.m.
Hora de finalización	10:18 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ana Lilibeth Restrepo Arroyave	1.116.111.941 266.382	Apoderado UGPP	Calle 3 No 8-39 of 808 El General.	vmanrey@ugpp.gov CO.	2612066 316464973	
Geison Sanchez	150.280	AP	Banco Agrario de BOS	y.sanchez@procc	3003971000	
Alvaro A. Vargas	1110456403 225428	Apoderado demandante	Cra 3 No 11-64 Oficina 305.	alvarovargas@ notmail.com	3176547721	

Secretario Ad Hoc,